

CONSTANCIA SECRETARIAL

16 de marzo de 2021.

Radicación: 2020-00099-00
Proceso: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Divorcio de Matrimonio Civil y RECONVENCION
Demandante: Juliana Andrea Montoya Pulgarín
Demandado: Julián Adolfo Restrepo Montoya

Dentro del proceso antes referenciado en diligencia del pasado 04 de marzo de 2021, se ordenó su interrupción en atención a la certificación médica que se allegó sobre el estado de salud del apoderado de la demandante; se dispuso además la notificación a ésta para que en el término de cinco días procediera conforme lo dispone el artículo 160 del C.G.P. La notificación se envió en la misma fecha al correo de la demandante, la cual quedó realizada dos días hábiles después, es decir el del 08 de marzo (Inhábiles 6 y 7), conforme a lo anterior el término le venció el 15 de marzo. La demandante no se pronunció dentro de dicho término, pero su apoderado allegó escrito sustituyendo poder.

En la fecha paso el proceso a Despacho del señor Juez para lo pertinente.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Boyacá, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00099-00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y RECONVENCION
DEMANDANTE: JULIANA ANDREA MONTOYA PULGARÍN
DEMANDADO: JULIÁN ADOLFO RESTREPO MONTOYA

Dentro del proceso antes referenciado, teniendo en cuenta la certificación sobre el estado de salud del apoderado de la demandante, se dispuso la interrupción del proceso en diligencia del pasado 04 de marzo, se ordenó además notificarle a la demandante para que en el término de cinco días realizara las gestiones a que hubiere lugar de acuerdo con el artículo 160 del C. G. P. , notificación que se realizó al correo de ésta en esa misma fecha, entendiéndose realizada dos días hábiles después, por lo que el término venció el 15 de marzo anterior.

Si bien la demandante no hizo pronunciamiento alguno, su apoderado allegó escrito sustituyendo poder, en virtud de lo cual se dispone la reanudación del proceso.

Por tanto, como aún no se ha podido realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. con tal fin se fija la hora de **las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del jueves veinticinco (25) de marzo del presente año.**

Por último se le reconoce personería al Dr. José Ulises Pava Luna, Abogado con T. P. No. 171.039 del C. S. de la J., como Apoderado sustituto de la demandante, quien actuará en los términos y facultades otorgadas al Dr. Clímaco Lobo Lobo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No. 040 de marzo 18 de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria